

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306120190018800

DEMANDANTE: Wilfredo Insuasty Chávez y otros

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el seis (6) del mes de julio de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las 2:37 p.m.

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.

c. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.

d. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.

d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.

e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado

documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad. h.

Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.

i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.

j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.37 pm.

1.- Identificación de las partes

1.1.- Demandantes:

Wilfredo Insuasty Chávez
Marleny Castillo Rosero
Katerine Insuasty Castillo (menor)
Jheyson David Insuasty Hernández
Angi Paola Insuasty Hernández
José Elías Insuasty Ibarra
María Leonor Chávez de Insuasty
Yanury del Carmen Sánchez Chávez
Carmen Adriana Insuasty Chávez
Ruth Edilma Insuasty Chávez
Ruby Elena Insuasty Chávez
María Senaida Insuasty Chávez
Campo Elías Insuasty Chávez
Nelsy Yolanda Insuasty Chávez
Luz Janet Insuasty Chávez

1.2.- Demandadas:

Nación Fiscalía General de la Nación

2.- Asistentes:

El abogado Gerardo Fonseca Bautista quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.109.139 y tarjeta profesional número 123.426, como apoderado de la parte demandante, correo electrónico gerardo_fonseca1@hotmail.com celular 3153203747.

El abogado Jesús Antonio Valderrama Silva quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.390.977 y tarjeta profesional número 83.468, como apoderado de la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, correo electrónico

antonio.valderrama@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, celular 3112502983.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

4.- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	10.26	El propósito de esta litis es que se imponga sanción indemnizatoria por el defectuoso funcionamiento teniendo en cuenta que el señor Insuasty estuvo investigado sin que se resolviera su situación jurídica. De hecho, tuvo una medida de aseguramiento, tras lo cual se emitieron varias providencias sin que se definiera su responsabilidad frente a la conducta que se le había endilgado. solo en el año 2017 la Fiscalía tras la prescripción declaró la prescripción de la instrucción. Esa situación constituye un hecho que configura falla en el servicio, según la jurisprudencia del Consejo de Estado de modo que la víctima directa y su núcleo tiene derecho a indemnización. Insuasty estuvo afectado por la negligencia de la fiscalía que trajo una serie de perjuicios que no le permitió trabajar y la zozobra para toda la familia, razón por la que solicita se acojan las pretensiones de la demanda.
Fiscalía	16.25	Se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda porque en el presente caso no se demostró el daño antijurídico bajo el título de falla en el servicio que refiere el apoderado de la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que los hechos del proceso penal asociados a esta litis tuvieron su génesis en el informe del policía judicial dirigido a la Fiscalía donde se menciona que Gilberto Sandoval como ex integrante de las AUC en aras de colaborar con las autoridades mencionó que el señor Insuasty era miembro de ese grupo insurgente, encargado de finanzas y tráfico de drogas, eso junto con labores de patrullaje y la existencia de dos denuncias penales por extorsión y amenazas contra el hoy actor, hace que la Fiscalía de acuerdo a lo previsto en la Ley 600 iniciara investigaciones preliminares y dispusiera orden de captura, siendo escuchado en indagatoria el señor Wilfredo (alias "orejas") y ordenando medida preventiva. El 13 de diciembre de 2004 a la vez de negar una solicitud de preclusión, oficiosamente por prueba sobreviniente ordenó su libertad, estando solo privado de la libertad dos meses. La Fiscalía siguió la investigación, ejecutándose otras diligencias. si bien existe una prolongación en la investigación esto no es suficiente para tener como cierta la falla en el servicio. Si bien se tiene el marco temporal del proceso no se conoce la complejidad del caso, ni la congestión del despacho. Además, en este caso, se presenta la culpa de la víctima que no impetró los recursos de ley para adelantar la investigación penal.

Escuchadas las partes se procede a emitir sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 63

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no responsable patrimonialmente la entidad demandada Nación – Fiscalía General por los presuntos perjuicios que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia del presunto error judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o privación injusta de la libertad del señor Wilfredo Insuasty Chávez dentro del sumario SIJUF - 12305.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Sostuvo la parte actora que el 26 de octubre de 2004 fue capturado Wilfredo Insuasty Chávez por miembros del CTI, como autor del presunto delito de concierto para delinquir, cuyo denuncia fue realizado por Gilberto Sandoval Álvarez. El proceso correspondió al SIJUF 12305 y se adelantó por la Fiscalía Especializada de Mocoa, Putumayo.

La diligencia de indagatoria se llevó a cabo el 28 de octubre de 2004 y la imputación jurídica fue concierto para delinquir con fines terroristas y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

El 5 de noviembre de 2004 se emitió contra el señor Insuasty resolución de acusación y medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. La defensa del imputado solicitó la libertad provisional y la preclusión de la investigación arguyendo que el señor Sandoval era un reinsertado que solo había ejecutado acusaciones temerarias contra el sindicato.

El 13 de diciembre de 2004 se revocó la medida de aseguramiento y se ordenó la libertad inmediata del implicado, pero en lugar de decretar la preclusión de la investigación se insistió en la ampliación del testimonio del señor Sandoval ante la Fiscalía Especializada en Bogotá.

El 20 de abril de 2005, ampliado el testimonio del denunciante, nuevamente la Fiscalía negó la solicitud de preclusión de la investigación por cuanto a su juicio requerían más pruebas.

El 11 de diciembre de 2006 el Procurador 286 Judicial de Mocoa Putumayo solicitó el cierre de la investigación por cuanto el término de la instrucción ya estaba vencido.

La Fiscalía Cuarta Especializada de Descongestión Ley 600 de 2000 de Puerto Asis, Putumayo, el 24 de mayo de 2017 decretó la preclusión de la instrucción a Wilfredo

Insuasty y la cancelación de la medida de aseguramiento que se le había impuesto y la compulsión de copias para determinar el por qué del retraso en la investigación.

Se arguyó que Wilfredo Insuasty Chávez permaneció más de trece años a disposición de la Fiscalía General de la Nación sin que calificara el mérito del sumario, precluyendo la investigación o dictando Resolución de Acusación incumpliendo de esa manera su función constitucional de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

En el decir de la accionada, en un caso similar el Consejo de Estado declaró la imputabilidad de la Fiscalía por restringir el derecho fundamental de la libertad de un ciudadano sin resolver su situación, en el proceso 25000232600020050255301 del 9 de marzo de 2016.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA FISCALÍA

Manifestó su oposición a todas las pretensiones de la demanda.

Expresó que la Fiscalía cumplió con las exigencias del art. 356 del C.P.P. cuando profirió la medida de aseguramiento en contra de Wilfredo Insuasty Chávez, decisión contra la que no se ejercitaron los recursos de ley, razón por la que la medida de aseguramiento se mantuvo incólume hasta el 13 de diciembre de 2004, cuando la Fiscalía Local de Mocoa (Putumayo) negó la preclusión de la investigación, pero en cambio, con base en las nuevas propias consideró con fundamento en el art. 363 del C.P.P. revocar la medida.

En cuanto a la preclusión, dijo que las actuaciones reflejan un marco temporal prolongado de la investigación que conllevó la prescripción de la acción penal, pero no se demostraban las condiciones estructurales que posibilitaron el funcionamiento de los despachos judiciales de la ciudad de Mocoa, ni aquellas que permitan determinar que en el caso de estudio existió por parte del instructor una mora judicial que desbordó el plazo razonable.

Se excepcionó:

1. Inexistencia del daño antijurídico.
2. Culpa de la víctima

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico de privación injusta de la libertad, en tanto que era razonable expedir medida de aseguramiento y detención preventiva en el proceso 865686099264200412305. Decisión contra la que no se impetró recurso alguno.

Por otra parte, no existen pruebas del defectuoso funcionamiento por la presunta tardanza para precluir la investigación penal a favor del hoy actor y en consecuencia no se demostró una falla en el servicio de la administración de justicia por parte de la Fiscalía. Al efecto no se demostraron las condiciones dispuestas jurisprudencialmente para determinar una mora judicial injustificada que causará una lesión anitjurídica en un bien protegido de los hoy demandantes.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que la providencia que declaró la preclusión de la instrucción a Wilfredo Insuasty Chávez por prescripción se emitió el 24 de mayo de 2017 (fls. 182-184), con fecha de ejecutoria del 15 de junio de 2017 (fl. 185-186) con la solicitud de conciliación se suspendieron términos entre el 29 de marzo de 2019 al 05 de junio de 2019 (fls. 194-195) y se presentó en término la demanda el 8 de julio de 2019 (fl. 196).

9.2.1. Legitimación por activa.

1. El señor Wilfredo Insuasty Chávez nació el 7 de junio de 1977 fl. 18 y fue vinculado siendo precluida la investigación en su contra en el radicado expediente 257546108002201281001, privado de la libertad por algunos meses según boleta de captura y de libertad, razón por la que se considera legitimado de hecho por activa.

2. Está probado el parentesco del señor Wilfredo Insuasty Chávez con:

Marleny Castillo Rosero	Esposa	Fl. 18 2007
Dayana Katerine Insuasty Castillo (menor)	Hija	Fl. 19 2005
Jheyson David Insuasty Hernández	Hijo	Fl. 20 1995
Angi Paola Insuasty Hernández	Hija	Fl. 21 1997
José Elías Insuasty Ibarra	Papá	Fl. 17
María Leonor Chávez	Mamá	Fl. 17
Carmen Adriana Insuasty Chávez	hermana	Fl. 23
Ruth Edilma Insuasty Chávez	hermana	Fl. 24
Ruby Elena Insuasty Chávez	hermana	Fl. 25
María Senaida Insuasty Chávez	hermana	Fl. 26
Campo Elías Insuasty Chávez	hermano	Fl. 27
Nelsy Yolanda Insuasty Chávez	hermana	Fl. 28
Luz Janet Insuasty Chávez	hermana	Fl. 29
Yanury del Carmen Sánchez Chávez	hermana	Fl. 22

Con los documentos que acreditan parentesco se tienen por legitimados estos demandantes.

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad del presunto error judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o privación injusta de la libertad del señor Wilfredo Insuasty Chávez dentro del sumario SIJUF – 12305 por hechos acaecidos el 14 de abril de 2004, proceso que fue asignado a la Fiscalía Especializada de Mocoa Putumayo inicialmente y luego a la Fiscalía Cuarta Especializada de Descongestión Ley 600 de 2000, según el acervo probatorio allegado con la demanda, razón para considerar legitimada por pasiva a la entidad frente a la solicitud de imputabilidad en un juicio de responsabilidad como el de la presente litis.

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

1. Copia simple del registro civil de nacimiento de Wilfredo Insuasty Chávez fl. 16 c.1.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento de Marleny Castillo Rosero fl. 17 c.1.
3. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Wilfredo Insuasty Chávez y Marleny Castillo Rosero fl. 18 c.1
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Dayana Katerine Insuasty Castillo fl. 19 c.1
5. Copia simple del registro civil de nacimiento de Jheyson David Insuasty Hernández fl. 20 c.1
6. Copia simple del registro civil de nacimiento de Angi Paola Insuasty Hernández fl. 21 c.1
7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Elías Insuasti Ibarra fl. 21 c.1
8. Copia simple del registro civil de nacimiento de María Leonor Chaves Zambrano fl. 21B c.1
9. Copia simple partida de matrimonio de José Elías Insuasti y María Leonor Chaves Zambrano fl. 21C c.1
10. Copia simple del registro civil de nacimiento de Yanury del Carmen Sánchez fl. 22 c.1
11. Copia simple del registro civil de nacimiento de Carmen Adriana Insuasty Chávez fl. 23 c.1
12. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ruth Edilma Insuasty Chávez fl. 24 c.1
13. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ruby Elena Insuasty Chávez fl. 25 c.1
14. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Senaida Insuasty Chávez fl. 26 c.1
15. Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento de Campo Elías Insuasti Chaves fl. 27
16. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nelsy Yolanda Insuasty Chaves fl. 28 c.1

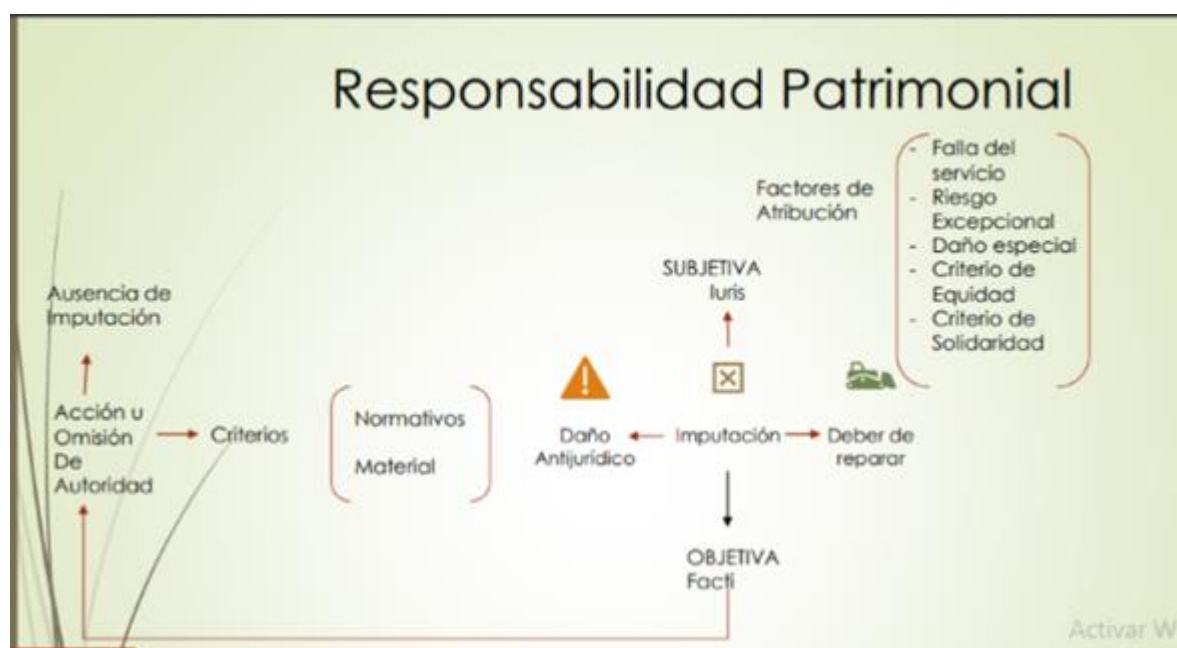
17. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Janet Insuasty Chávez fl. 29 c.1
18. Copia simple del Sumario SIJUF – 12305 de la Fiscalía Cuarta Especializada – Descongestión Ley 600 de 2000 adelantado contra Wilfredo Insuasty Chávez fl. 30 a 188 c.1
19. Declaración Juramentada de José Elías Insuasty con diligencia de presentación personal y reconocimiento de firma y huella ante el Notario Único de Mocoa Putumayo fl. 189 c.1
20. Copia simple de constancia laboral del 19 de febrero de 2019 de la secretaria de Gerencia de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo de Wilfredo Insuasty Chávez fl. 190 c.1
21. Requerimiento derecho de petición de Wilfredo Insuasty Chávez ante el Establecimiento Carcelario del Municipio de Mocoa fl. 191 c.1
22. Radicado del 30 de octubre de 2018 de derecho de petición de Wilfredo Insuasty Chávez ante el Establecimiento Carcelario del Municipio de Mocoa fl. 192 c.1
23. Radicado del 22 de febrero de 2019 de derecho de petición de Wilfredo Insuasty Chávez ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC fl. 193 c.1
24. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jheyson David Insuasty Hernández fl. 201 c.1
25. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Angi Paola Insuasty Hernández fl. 202 c.1
26. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Leonor Chaves Zambrano fl. 203 c.1
27. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yanury del Carmen Sánchez fl. 204 c.1
28. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carmen Adriana Insuasty Chávez fl. 205 c.1
29. Copia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento de Campo Elias Insuasti Chaves fl. 206
30. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 27.364.064 de María Leonor Chaves de Insuasti fl. 207
31. Impresión de correo electrónico de Jesús Antonio Valderrama Silva para el Director Seccional de Fiscalías de Mocoa - Putumayo del 21 de octubre de 2019 fl. 243 a 244 c.1.
32. Impresión de correo electrónico del Asistente de Fiscal II para Jesús Antonio Valderrama Silva del 24 de octubre de 2019 y anexos (incluye informe ejecutivo del proceso) fl. 245 a 249 c.1.
33. Impresión de correo electrónico de Jesús Antonio Valderrama Silva para el Director Seccional de Fiscalías de Mocoa - Putumayo del 15 de noviembre de 2019 fl. 250 a 252 c.1.
34. Oficio No. 20630-01 – 03-0001 – 303 – 2019 del Asistente de Fiscal II de la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad de Descongestión Ley 600 de 200 fl. 1 c.2
35. Constancia del 23 de octubre de 2019 del Asistente de Fiscal II de la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad de Descongestión Ley 600 de 200 de copias del proceso penal 12305 fl. 2 c.2
36. Copia simple del Sumario SIJUF – 12305 de la Fiscalía Cuarta Especializada – Descongestión Ley 600 de 2000 adelantado contra Wilfredo Insuasty Chávez fl. 3 a 152 c.2
37. Con comunicación del 25 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante se aportó copia simple del oficio 2021E0058613 del 24 de marzo

de 2021 suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión Documental del INPEC, adjunto al que remitió copia de la cartilla biográfica del PPL Wilfredo Insuasty Chávez identificado con cédula de ciudadanía número 18.103.543 en 12 folios Doc 049 a 050.

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el

detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

11.2. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁶.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y **por la privación injusta de la libertad**” (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- o Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- o Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- o Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁷

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”⁹

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede afectarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁰, analizó la constitucionalidad de este, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹¹ recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

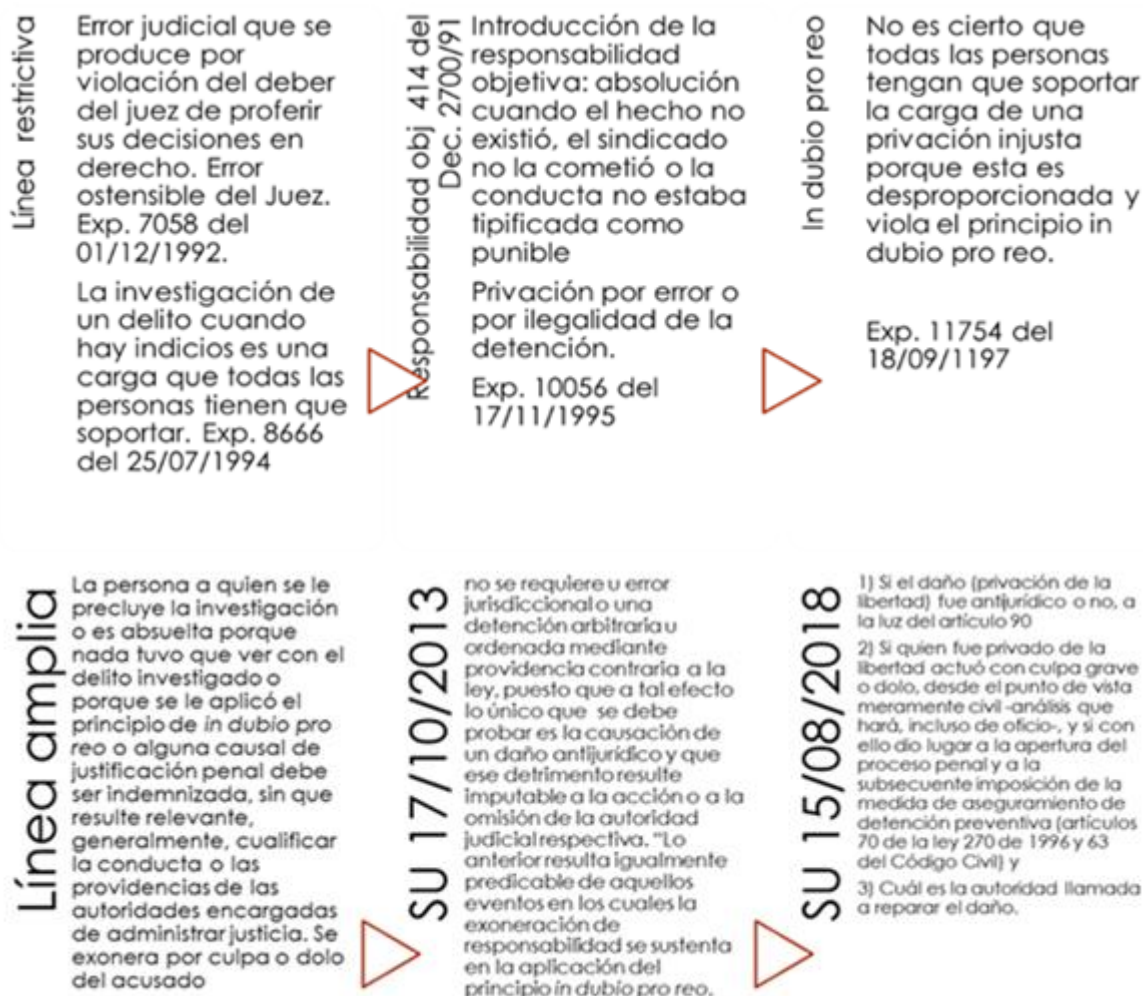
“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Al respecto en la línea jurisprudencial respecto de este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:



En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019, modificando la línea al analizar un caso, se alegó que no era viable la revisión del juez administrativo de la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, bajo el sustento de que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad.

Con esta providencia se dejó sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947), que era de unificación y se dispuso que en la sentencia de reemplazo se valorara la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del 05/03/2020 M.P.	La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006... De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad,
--	--

<p>MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</p> <p>... En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 200612...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p>

	<p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”¹³ (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN	5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era

constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁴.

... Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.

... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁶, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁷.

La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”¹⁸19...

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”²⁰.

... Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²¹.

	<p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²².</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (supra párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el a quo para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018²³ estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la</p>

	<p>privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC²⁴, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella²⁵, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008²⁶, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional²⁷, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento</p>

jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere*, pero no de aquellos que haya amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.

Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, per se, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁸.

Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda

	<p>vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
<p>Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) del 06/08/2020, Magistrada Ponente Martha Lucía Ríos</p>	<p>6. Imputación.</p> <p>Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:</p> <p>“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”...</p> <p>Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.</p> <p>... “101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio...</p>

	<p>“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.</p> <p>“(…)</p> <p>“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.</p> <p>“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.</p> <p>“(…)</p> <p>“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma” (resaltado del texto original).</p> <p>Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>...Así las cosas, resulta evidente que la medida restrictiva de la libertad impuesta a la citada señora, con independencia del debate relacionado con la normativa que gobernaba el asunto, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban, tal como se ha revelado. ...</p>
--	--

	<p>En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en del servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.</p>
--	---

En pocas palabras se ha definido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

Establecido lo anterior, se precisa que, en el caso concreto, la parte demandante aduce como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demandada por los daños en contra de los demandantes ocasionados por la presunta privación injusta y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

11.2. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia²⁹

Este concepto comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales³⁰.

Así lo prevé el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, al disponer que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"³¹.

La doctrina especialmente española, sostiene que el funcionamiento anormal es un concepto jurídico indeterminado, enmarcándolo en el sentido de acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles y medios normales de prestación del servicio de justicia en cada momento y en cada orden jurisdiccional; en términos generales, sólo se acude a este punto de los niveles medios y normales, cuando la ley no ha fijado plazos para el desarrollo de una determinada actividad procesal.

Debe dejarse en claro que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal, sino solamente aquella que se materialice en un daño injusto; habrá "situaciones" que son inherentes al funcionamiento de cualquier servicio, que si no exceden las cargas o gravámenes que se debe soportar por vivir en comunidad no genera responsabilidad estatal.

En cuanto al ámbito que comprende el funcionamiento anormal, el mismo excluye la decisión o providencia judicial (por cuanto ésta se maneja por error jurisdiccional) y se materializa en las acciones u omisiones para poder llegar a proferir la respectiva decisión³². Dentro del ámbito del funcionamiento anormal está comprendido:

- a) El mal funcionamiento (se ha actuado con resultado disconforme al que era de esperar).
- b) Falta de funcionamiento (omisión de la conducta debida o exigible en cuanto el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos de los que conoce).
- c) El funcionamiento defectuoso (la realización de un deber con ausencia de la diligencia exigible o esperable).

Se procede entonces a realizar el análisis de los presupuestos para la configuración del presunto defectuoso funcionamiento de la justicia

11.3 Del caso concreto

El primer presupuesto para determinar es si existió privación injusta, es determinar si existió o no reclusión y cómo fue esta.

Al efecto es evidente que el señor WILFREDO INSUASTY estuvo privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2004 al 15 de diciembre de 2004 tal como lo demuestran las siguientes pruebas:

- A. Copia simple de certificación de tiempo de reclusión así:



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE MOCOA - PUTUMAYO

11

LOS SUSCRITOS DIRECTOR, COMANDANTE DE VIGILANCIA, ASESOR JURÍDICO Y DACTILOSCOPISTA
DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MOCOA - PUTUMAYO

HACEN CONSTAR:

Que mediante boleta de libertad No. 031.- del 15.- de DICIEMBRE.- de 200 4,
emanada de FISCALIA UNICA ESPECIALIZADA DE MOCOA.-, se ordena la libertad de el (la) interno (a)
WILFREDO INSUASTY CHAVEZ.-

Que el(la) interno(a) en mención ingresó el día VEINTISEIS.- (26.-) del mes de
OCTUBRE.- del año DOS MIL CUATRO.- (2004.-)
acusado (a) por el delito de: CONCIERTO PARA DELINQUIR.-

Que revisado el prontuario correspondiente se constató que el (la) interno (a) WILFREDO INSUASTY -
CHAVEZ.- **NO ES REQUERIDO (A)**
por ninguna autoridad judicial.

Para constancia se firma en Mocoa Putumayo, a los QUINCE.- (15.-)
del mes de DICIEMBRE.- de dos mil cuatro.- (2004.-).

Dgte. WILFREDO FREDDY DELGADO ORTIZ
JEFE DE RESEÑA EPC MOCOA

Dgte. MANUEL ASCENCIO TREJOS
RESPONSABLE SISIPPEC EPC MOCOA

LUCIA SOSA ERAZO
ASESOR JURÍDICO EPC MOCOA

EFRAEN ANTONIO CARDENAS RAMOS
COMANDANTE DE VIGILANCIA EPC MOCOA

LUCIA SOSA ERAZO
DIRECTOR EPC MOCOA (E).-



"MANOS LIMPIAS, CORAZÓN FIRME"
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO - BARRIO LA ESMERALDA - TEL. 4296468 - 4296045

b. Informe de captura del 26 de septiembre de 2014:



San Miguel Agreda de Mocoa, 26 septiembre de 2004

INFORME : 0757
 MISION No : 199, Sumario 520 (7031)
 ASUNTO : Captura de WILFREDO INSUASTY CHAVEZ
 Delito: Concierto para Delinquir

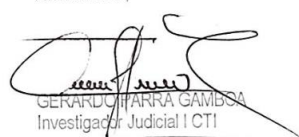
DESTINO : FISCALIA UNICA ESPECIALIZADA
 Mocoa Putumayo


Dando cumplimiento al artículo 319 del C.P.P. Colombiano se rinde el presente informe.

Me permito dejar a disposición de su despacho al señor: WILFREDO INSUASTY CHAVEZ, identificado con C.C No 18 103 543 de Villagarzón (P), quien fue capturado el día de hoy en el barrio la Esmeralda de esta ciudad, en la casa de habitación de la señora SANDRA RODRIGUEZ, una vez enterado del motivo de la misma sin oponer resistencia fue conducido hasta las dependencias del CTI

Se deja constancia que al capturado le fue impuesto los derechos de que trata el Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Atentamente,


 GERARDO PARRA GAMBISA
 Investigador Judicial I CTI


 JOSE GUERRERO GUERRERO
 Investigador Judicial I CTI.

Oct-26-04

8

C. Boleta de libertad emitida el 15 de diciembre de 2004, por la Fiscalía Única Especializada de Mocoa Putumayo.



FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA UNICA ESPECIALIZADA
MOCOA PUTUMAYO

BOLETA DE LIBERTAD No. 031

Mocoa, 15 de Diciembre 2004

Señor
DIRECTOR CARCEL JUDICIAL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: SUMARIO 423 SIJUF (7031).

De manera atenta le solicito se sirva dejar en LIBERTAD, siempre y cuando no sean requeridos por ninguna otra autoridad a :

WILFREDO INSUASTY CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.103.543 de Villa Garzón Putumayo

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en Resolución del 13 de diciembre del año en curso, dentro del sumario de la referencia, la que se instruye en el Despacho por el delito de Concierto para delinquir.

JUAN CARLOS PAREDES TRUJILLO
Fiscal

JMS

Para saber si estamos ante un daño antijurídico como fundamento fáctico está probado que:

1. El 14 de abril de 2004, con oficio 0239, se emitió el siguiente Informe de Policía Judicial (fl. 31-34):

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal y bajo los parámetros Constitucionales, con toda atención me permito informar a ese despacho lo siguiente:

Como es de conocimiento de esa Fiscalía, en nuestras instalaciones se encuentra retenido actualmente GILBERTO SANDOVAL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.852.374 acogido al plan de reinserción social y ex perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, quien con su deseo de colaboración a las autoridades y mediante patrullajes realizados con personal de esta seccional en pro de reconocer personas pertenecientes a las autodefensas de quienes se tiene conocimiento desean atentar contra las instalaciones de alguna de nuestras instalaciones públicas tales como la Gobernación del Departamento, el Comando de Policía, la Fiscalía General de la Nación entre otros; logro la identificación de un integrante de este grupo armado ilegal el cual es reconocido con el alias "OREJAS" y quien se identifica como WILFREDO INSUASTY, causante de terror en la ciudadanía para de esta forma cobrar extorsiones a cambio de la seguridad e integridad de las personas, varias veces en contra de los parámetros establecidos por este grupo armado, de esta misma forma esta persona se encarga del tráfico de cocaína, ya que le es de gran facilidad por su trabajo como conductor de camionetas de la empresa COOTRANSMAYO a las cuales muchas veces les crea caletas para el almacenamiento del alcaloide.

ANTECEDENTES

Igualmente mediante la revisión de nuestra base de datos se pudo determinar la existencia de dos denuncias penales en su contra por el delito de extorsión y en las que afirman amenazas de muerte:

1. denuncia penal No. 654 del 25 de diciembre de 2002, instaurada por la señora MARITZA ZAMUDIO por amenazas de muerte.

2. denuncia penal No. 490 de octubre de 2003, instaurada por la señora MARITZA ZAMUDIO donde se describe la forma de extorsión usada por el sujeto en mención.

Es de resaltar la posible existencia de más víctimas las cuales por temor no denuncian o denuncian pero no tienen ninguna identificación para imputar a esta persona.

Igualmente por informe de inteligencia suministrado por la Seccional de Inteligencia de Putumayo se puede establecer que esta persona trafica sustancias alucinógenas e integra el grupo de las Autodefensas militante en el municipio de Villagarzón.

FISCALÍA NACIONAL
SIJIN
INDIVIDUALIZACIONES
WILFREDO INSUASTY CHAVEZ alias "OREJAS"

NOMBRES	: WILFREDO
APELLIDOS	: INSUASTY CHAVEZ
CEDULA DE CUIDADANIA No.	: 18*103.543 DE VILLAGARZON
NATURAL	: VILLAGARZON PUTUMAYO
ESTADO CIVIL	: SEPARADO
OCUPACION	: CONDUCTOR
ESTUDIOS	: PRIMARIA
PADRES	: MARIA Y JORGE
LUGAR DE RESIDENCIA	: B/ SAN AGUSTIN - MOCOA
ALIAS	: OREJAS

2. El 19 de abril de 2004 la Fiscalía Especializada de Mocoa – Putumayo avocó conocimiento de la noticia criminal referenciada en el documento del 14 de abril signado anteriormente. (fl. 36-37) La investigación corresponde al radicado 865686099264200412305.
3. El 20 de abril de 2004, ante el despacho de la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Gilberto Sandoval Álvarez realizó declaración en los siguientes términos:

“FISCAL - Sírvase decir al Despacho si usted conoce al señor WILFREDO INSUASTY, de ser así hace cuánto tiempo, motivo, actividad a la que se dedica apodos o alias, lugar de residencia y cuánta información pueda aportar en relación al mencionado – CONTESTO – Si lo conozco hace año y medio aproximadamente es conocido con el alias de OREJAS, es un paraco, el coero en Puerto Caicedo y últimamente en Villagarzón, actualmente se encuentra en Villagarzón - FISCAL – Que rango o cargo tiene dentro de la organización armada ilegal WILFREDO INSUASTY alias OREJAS – CONTESTO – Pues es el encargado de cobrar los impuestos y los que trabajan con coca, sacar la coca que recoge la organización - FISCAL – Tiene conocimiento en qué acciones delincuenciales ha participado el mencionado - CONTESTÓ - El más que todo está encargado de las finanzas – FISCAL – Describa morfológicamente a WILFREDO INSUASTY alias OREJAS - CONTESTÓ - Es como de 1-70 de estatura más o menos trigueño, pelo como ondulado con entradas grandes, orejón por eso dicen orejas, contextura mediana, nariz grande, boca mediana, labios gruesos – FISCAL – Que lugares frecuenta en compañía de quien permanece – CONTESTA – El mantiene encargado de lo que es el Pepino, Villagarzón y últimamente está llegando a Mocoa.

El mantiene en esos perímetros, el andará con otros, pero no sé con quienes, cuando me vine el quedó con CAMILO CARIBEÑO..." (fl. 46)

4. El 26 de septiembre de 2004 dos funcionarios del CTI rindieron informe sobre la captura de Wilfredo Insuasty Chávez (fl. 50 y 53)
5. En cuanto a la información de antecedentes y anotaciones para octubre de 2004 se registraba (pg. 90):

Pa 2004/Oct

SISTEMA DE INFORMACION DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES

amoncayo 14:56:26 RESPUESTA A CONSULTA MEDIDA ASEGURAMIENTO Nro. 270,000, 70

El señor(a) WILFREDO INSUASTY CHAVEZ
Identificado con CC No. 18103543 de VILLAGARZON.
Figura en la base de datos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que incluye datos a partir del año .

F-HECHOS : 1999/May/08 PROCESO : 3-0412

ESTADO ACTUAL : VIGENTE

AUTORIDAD : JUZGADO MUNICIPAL # 1 PROMISCUO SECCIONAL : SECCIONAL NEIVA
CIUDAD : AIPE. (HUILA) REGISTRO : 2000/Nov/01
DECISION : 2000/Jun/30

AUTORIDAD : FISCAL 1 LOCAL UNICA ANTE J.P. MUNICIPALES SECCIONAL : SECCIONAL NEIVA
CIUDAD : AIPE (HUILA) REGISTRO : 2000/Jul/24
DECISION : 2000/Jun/30

Delito <01> LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART. 340 C.P.

MEDIDAS : CAUCION PRENDARIA
PROHIBICION SALIR DEL PAIS

FORMACION DEL SINDICADO :

NACIONALIDAD : COLOMBIA SEXO : M
LUGAR DE NACIMIENTO : VILLAGARZON FECHA : 1977/Jun/07
DIRECCION : CL.10 SUR 23-29 BARRIO BUENOS AIRES
NOMBRE DE LOS PADRES : JOSE ELIAS INSUASTY, MARIA LEONOR CHAVEZ

RASGOS FISICOS :

EDAD : 23 - ESTATURA : 1.66 - COLOR PIEL : TRIGUENA - CONTEXTURA : NORMAL -

INFORMACION DE LAS DEPURACIONES.

CD	DESCRIPCION	FECHA NOVEDAD	FECHA REGISTR
	REPORTADO VIGENTE	2001/Nov/21	2001/Nov/21

NOTA: ESTE REGISTRO NO REEMPLAZA LA DECISION JUDICIAL, POR TAL MOTIVO ESTA DEBE SER VERIFICA CON LA RESPECTIVA AUTORIDAD EN TODOS LOS CASOS.

6. El 25 de octubre de 2004 se libró orden de captura por el delito concierto para delinquir según se evidencia a folio 49, con fines de indagatoria.
7. El 26 de octubre de 2004, en el informe de la Fiscalía se ordenó imponer los derechos del capturado al sindicado y solicitó que se mantuviera en calidad de retenido al citado señor hasta tanto fuera escuchado en diligencia de indagatoria y se le definiera su situación jurídica (fl. 52).
8. El 27 de octubre de 2004 el señor Wilfredo Insuasty Chávez le otorgó poder a Fernando Giraldo García. (fl. 56)
9. El 28 de octubre de 2004 rindió diligencia de indagatoria Wilfredo Insuasty Chávez en donde mencionó que vivía con su compañera permanente Marleny Castillo, tenía dos hijos, era conductor de ocupación y respecto a la información de Gilberto Sandoval a quien dijo no conocer mencionó: (fl. 58)

procedente del grupo investigativo antiterrorista de la Sijín, que por informaciones suministradas por parte del ciudadano GILBERTO SANDOVAL ÁLVAREZ, y al hacer un recorrido por ésta ciudad, lo pudo señalar a usted como una persona perteneciente a las auto defensas, grupo del cual él desertó. Que puede manifestar al respecto? CONTESTO: "Doctor, de pronto el señor mencionado GILBERTO SANDOVAL ÁLVAREZ sí me puede tener presente a mí por el motivo del transporte, donde lo cual yo laboraba y laboro en carros del servicio público, y ahí le presta uno el servicio a mucha gente; más no uno nunca sabe ni quien es, ni a quien pertenece, porque en el Putumayo es un delito muchas veces preguntar, y nunca he pertenecido a ningún grupo al margen de la ley, ni mucho menos he colaborado en ningún momento, ni siquiera prestándole los carros". PREGUNTADO: GILBERTO SANDOVAL ÁLVAREZ, en testimonio del 20 de abril, rendido bajo la gravedad del juramento, asegura conocer a alias "El Orejas", a quien describe como persona de aproximadamente 1.70 centímetros de estatura, trigueño, pelo como ondulado con entradas grandes, orejas grandes, contextura mediana, nariz grande, boca mediana de labios grandes; y quien según se desprende del oficio de la Sijín ya mencionado, se trata de su persona; y asegura que lo conoce hace año y medio, por ser paraco, que operó en Puerto Caicedo y últimamente en villa Garzón, que es encargado de cobrar impuestos y que saca la coca que recoge la organización, que porta un arma corta, y que ante todo se encarga de las finanzas, encargado de sectores como el Pepino, Villa Garzón y que últimamente estaba llegando a Mocoa. Que puede manifestar al respecto. CONTESTO: " Bueno, yo puedo decir lo siguiente: El señor GILBERTO puede hacer toda esa descripción de esa persona, por lo que yo siempre he permanecido en Mocoa, en Villa Garzón, Puerto Asís, en Pasto, realizando mi profesión que es conductor, es fácil la descripción, más al señor yo no lo conozco, no sé de donde es, donde vive ni que hace; en cuanto a donde dice que operé

10. El 5 de noviembre de 2004 la Fiscalía Especializada de Mocoa Putumayo estudió y resolvió la situación jurídica de Wilfredo Insuasty Chávez, vinculado por la comisión del delito de concierto para delinquir con fines terroristas, en concurso heterogéneo con uno de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, considerando el testimonio de Gilberto Sandoval Álvarez como creíble con lo que dio por cumplido el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva contra el imputado, que debía cumplirse en la cárcel de Mocoa (fls. 84-85). El 8 de noviembre se notificó este auto al abogado del señor Insuasty. Contra esta decisión no se impetró recurso alguno
11. El 13 de diciembre de 2004 la Fiscalía Veintiuno Local de Mocoa Putumayo estudió la solicitud de preclusión de la investigación y la libertad inmediata solicitada por el defensor del hoy demandante bajo el argumento de la tacha de sospecha del testigo único Gilberto Sandoval Álvarez, quien se veía beneficiado al hacer acusaciones a su prohijado, totalmente inocente. Lo primero que se advirtió por la Fiscalía era que no se impetró recurso alguno contra la decisión tomada el 5 de noviembre de 2004 y no existían razones para entender como falsa la declaración del señor Sandoval, miembro de las AUC. Empero, dadas las declaraciones recogidas de María del Carmen Pantoja

Duarte, Angela Cecilia Almentero Carvajal, Rubi Consuelo Alegria Medina, Jorge Enrique Carvajal Gómez, Alberdi Peña Ortiz, Abraham Jaimes Torres, Jesús Ramiro Calderón Velasco y Marleny Castillo Rosero que daban cuenta de la buena conducta del señor Wilfredo Insuasty Chávez surgía una nueva prueba que si bien no demeritaban totalmente el decir del señor Gilberto Sandoval Álvarez si generaban un manto de duda, ya que para el tiempo en que presuntamente INSUASTY CHAVEZ operaba en Puerto Caicedo existía prueba de su actividad lícita en otro lugar, siendo imposible que estuviera en dos sitios a la vez, razón para entender que el fundamento de la medida de aseguramiento se había resquebrajado, argumento para dar aplicación al artículo 363 del C.P.P. y REVOCAR la medida impuesta, ordenando de inmediato su libertad. (fl. 140-142) Se notificó esa decisión el 15 de diciembre de 2004. (fl. 143)

12. El 15 de diciembre de 2004 se emitió la boleta de libertad No. 031. (fl. 144)
13. El 11 de enero de 2005 el señor Gilberto Sandoval Álvarez dentro de la comisión 63.554 procedente de la Fiscalía Especializada de Mocoa Putumayo, bajo la gravedad de juramento declaró: “El motivo por el cual estoy aquí es para aclarar los hechos que nunca departe mía no he denunciado. PREGUNTADO De acuerdo al interrogatorio que allega el fiscal de Mocoa Putumayo sírvase informar las circunstancias en que conoció a WILFREDO INSUASTY CHAVEZ alias orejas, donde, cómo, en qué época. CONTESTO el lo conocí cuando estaba operando en VILLA GARZÓN como urbano él se encargaba de una zona que era el PEPINO y parte de la entrada de Mocoa, lo conocí en el año 2002 para mediados de septiembre, lo conocí cuando se reunía con el comandante CARIBEÑO y el financiero PACO”. Respecto de la labor de INSUASTY en Caicedo agregó: (fl. 163)

16
 PREGUNTADO: porque asegura que opero primero en PUERTO CAICEDO, y luego en VILLA GARZON CONTESTO: primero cuando yo estaba en Puerto Caicedo como campanero llegaba el señor orejas a traerle partes o cuentas al señor ASPRILLA comandante del bloque y el financiero alias MAGU, se estaba unos días y luego salia otra vez al pepino y limites con Mocoa, y en Villa Garzon cuando yo estaba el se reunia con comandante CARIBEÑO y el financiero PACO. PREGUNTADO: Cual era la función específica del citado ciudadano dentro de las AUC, en esas localidades CONTESTO : recoger las vacunas de los comerciante y abrir campo libre cuando sacaban la Coca de ahí, la zona del Bajo Putumayo hacia Pasto, Pitalito. PREGUNTADO: tuvo personalmente oportunidad de mirarlo, y que hacia en cada sede. CONTESTO : de mirarlo si puesto que yo estaba a lado del comandante pero de estar con el no, pero no se que hacia en cada sede. PREGUNTADO: indique como es que conoce que cobraba impuestos, a quienes, bajo que circunstancias CONTESTO: conozco cuando hacen las reuniones y hacinaban las tareas, a los comerciantes, los finqueros, los que tenían tiendas supermercados, almacenes etc y no se como lo hacia me imagino que personal. PREGUNTADO: como desarrollaba la función de transportar la coca que recogia el grupo, de quienes recibia, que cantidades, hacia donde lo transportaba, y todo lo atinente a la vinculación al grupo del sindicato a las AUC CONTESTO: la transportaba en camionetas con caletas, y en una avioneta del dueño del bloque que se llama RAFAEL MESA, y aterrizaba en una pista clandestina en una parte que se llama Guacimales, la recibía de la gente que la cultiva y la procesa puesto que ellos la tenían que vender a las Autodefensas, no se las cantidades pues la avioneta según lo que yo sabia salía para Riomegro Antioquia, las de las camioneta para Pitalito Huila, Pasto y luego para Cali, la vinculación era de cuando salían las camionetas llenas de coca abrir la vía para que no saliera la policia, la guerrilla y el ejercito. PREGUNTADO : Indique si desea agregar , corregir enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO : no eso es lo que yo se nada mas se termina la presente a las once de la mañana una vez leída y firmada por quien intervinieron en ella, se observo lo de ley.
 Pasan firmas

14. El 20 de abril de 2005 nuevamente la Fiscalía Especializada de Mocoa Putumayo, sin considerar viable el cierre de la investigación, requirió la práctica de pruebas (fl. 155).
15. El 2 de diciembre de 2016 se remitió por competencia el proceso por la Fiscal 01 Especializada de Putumayo Mocoa a la Unidad Especializada de Descongestión de la Ley 600 de 2000 para que asumiera la carga laboral de los asuntos activos de las Fiscalías Especializadas de la Seccional Putumayo. (fl. 179)
16. El 24 de mayo de 2017 la Fiscalía Cuarta Especializada Descongestión Ley 600 de 2000 Puerto Asis – Putumayo se consideró que desde la fecha en que se puso de conocimiento la noticia criminal, esto es desde el 14 de abril de 2004, a la fecha de esa decisión había transcurrido un término de 13 años y un mes, lo que equivalía a 157 meses sin que se logrará calificar el mérito del sumario, razón para declarar la preclusión de la instrucción a Wilfredo Insuasty Chávez por prescripción de conformidad con el art. 82, 83 y 84 del Código Penal. (fls. 182-184) La decisión se notificó el 9 de junio de 2017 y la quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2017 (fl. 185-186)

Dicho lo anterior, se tiene que verificados los presupuestos objetivos del art. 356 de la Ley 600 de 2000 que consideradas las posibles conductas era razonable expedir medida de aseguramiento y detención preventiva puesto que se encontró para Wilfredo Insuasti Chávez inferencia razonable de autoría respecto delito de concierto para delinquir con fines terroristas, en concurso heterogéneo con uno de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Además, se avizora que en este caso, es claro que para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento en contra del señor Insuasti, la Fiscalía General de la Nación exhibió unos elementos materiales de prueba que generaron, en esa etapa procesal, la suficiente convicción para establecer que se encontraba acreditado el requisito de contar con por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. Contra esta decisión no se impetró recurso alguno por la defensa del sindicado.

La libertad de Wilfredo se dio solo cuando el mismo fiscal ante nueva evidencia decidió revocar la decisión de conformidad con lo normado en el artículo 363 de la Ley 600 de 2000.

En cuanto a la preclusión las razones para declararla en razón a la prescripción es razonable y no desvirtúa la legalidad de las decisiones tomadas por el fiscal en su momento ni el hecho de que en este caso no se demostró que la privación de la libertad de Wilfredo Insuasti Chávez fuera injusta.

En este punto se debe resaltar que el presente no es un análisis de la responsabilidad penal del hoy demandante, ni el desconocimiento de la presunción de inocencia que le asiste dada la declaratoria de preclusión por prescripción, sino un juicio en punto de responsabilidad de los criterios esbozados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para decretar o no la existencia de una privación injusta de la libertad o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En conclusión, conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no existe daño antijurídico, en tanto que en la captura y la medida de aseguramiento ejecutada al citado señor se contó con indicios suficientes para ser declarada, no siendo desproporcionada la privación, ni mucho menos arbitraria.

En cuanto al defectuoso funcionamiento por mora, por vencimiento de los términos en la investigación, es pertinente hacer mención del relato de la actividad de la Fiscalía en el radicado 865686099264200412305:

8. Actuaciones de Fiscalía y Policía Judicial

AAAA	MM	DD	ACTIVIDAD JUDICIAL	Resultado obtenido en cumplimiento de la orden
2004	04	14	INFORME POLICIAL JUDICIAL	CON EL QUE SE INICIA LA INVESTIGACION
2004	04	19	RESOLUCION APERTURA A PREVIAS	SE DECRETAN PRUEBAS
2004	04	20	DECLARACION JURAMENTADA	GILBERTO SANDOVAL
2004	10	21	RESOLUCION	ORDENA PRUEBAS
2004	10	25	ORDEN DE CAPTURA	EN CONTRA DE WILFREDO INSUASTY CHAVEZ
2004	10	26	POLICIA JUDICIAL	CAPTURA A WILFREDO INSUASTI CHAVEZ
2004	10	28	DILIGENCIA DE INDAGATORIA	A WILFREDO INSUASTI CHAVEZ
2004	11	04	RESOLUCION INTERLOCUTORIA	RESUELVE SITUACION JURIDICA, IMPONE MEDIDA INTRAMURAL A WILFREDO INSUASTI CHAVEZ
2004	12	13	RESOLUCION INTERLOCUTORIA	REVOCA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - DISPONE LIBERTAD INMEDIATA
2005	01	11	AMPLIACION DE DENUNCIA	A GILBERTO SANDOVAL ALVAREZ SE RATIFICA Y AMPLIA LOS CARGOS EN CONTRA DE WILFREDO INSUASTY
2005	04	20	RESOLUCION DE SUSTANCIACION	NIEGA CIERRE DE INVESTIGACION SOLICITADO POR LA DEFENSA Y ORDENA LLEVAR A CABO RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO
2006	01	30	POLICIA JUDICIAL	OBTIENE ALBUN PARA LLEVAR A CABO EL RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO
2006	12	11	OFICIO DEL PROCURADOR DELEGADO	SOLICITANDO SE DECRETE EL CIERRE DE INVESTIGACION POR TERMINO DE INSTRUCCION VENCIDO
2016	12	02	REMISION POR COMPETENCIA	A UNIDAD FISCALIA ESPECIALIZADA DESTACADA PARA CONOCER LEY 800
2017	04	07	CONSTANCIA DEL ASISTENTE	RECIBIO CUATRO CAJAS CON LAS INVESTIGACIONES

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga no constituye una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al SIT en la intranet: <http://web.fiscalia.colombiano.gov.co>

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					Código
					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión:	2015	09	11	Versión:	01
				Página:	3 de 3
2017	05	24	RESOLUCION INTERLOCUTORIA	PROVENIENTES DE LA ESPECIALIZADA DE MOCOA DECRETA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL	

El Consejo Estado ha determinado, el lineamiento a seguir en los casos en los que se alega el defectuoso funcionamiento de la justicia por dilación injustificada se tiene la necesidad de demostrarla en el entendido de un plazo razonable, que conceptualmente va más allá del simple cotejo de los términos legalmente previstos.

Jurisprudencialmente se ha indicado que para que le sea imputable al Estado el daño antijurídico como resultado de un retardo injustificado se debe analizar:

- i) La complejidad del asunto,
- ii) La forma como se llevó el caso,
- iii) El comportamiento del recurrente,
- iv) El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento,
- v) Los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora

En el defectuoso funcionamiento de la justicia como lo afirma el Máximo Tribunal Administrativo, “**el solo trascurso del tiempo no es determinante para considerar la incursión en mora**, y de todas maneras para efectos de responsabilidad patrimonial,

debe determinarse que esa dilación fue la causa directa y suficiente para la producción del daño siempre y cuando exista prueba de dichos perjuicios”⁴¹ (negritas y subraya nuestros).

En el sub-lite, conforme al material probatorio aportado al expediente como ya se refirió no hay ningún elemento probatorio de que existió un retardo injustificado en la investigación de los presuntos delitos por los que se investigó. La hoy parte actora no hizo alusión a lo complejo del asunto, la forma en que se llevó el proceso, al comportamiento de las partes, el volumen de trabajo, ni de los estándares de funcionamiento de la justicia penal existiendo la carga procesal incumplida. Es más existe prueba de que fue necesario descongestionar a la Fiscalía que llevaba el proceso.

En conclusión la preclusión de la investigación penal adelantada por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal no generó el daño antijurídico por privación injusta de la libertad y no se demostró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora injustificada.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.2.5.2. Costas

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

10. Recursos.

Interviniente	Record	Intervención
Parte Actora	1:09:38	Recurso de apelación
Fiscalía General	1:09:45	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 3:44 pm sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800770eeac78dfb6a0bb521a5a876c97ce2e18ad161c4c663dd5f5583ac532e**

Documento generado en 06/07/2021 03:50:13 PM